



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
Celular 3175344234
Calle 6 N° 3 - 45
Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00025-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA seguido por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por medio de apoderado, contra AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a referirse sobre el recurso de reposición, presentado en su contestación, por la parte demandada AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, por medio de apoderado.

ANTECEDENTES

La Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, apoderada judicial de la parte demandante CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, tendiente a que se librara mandamiento ejecutivo respecto al pagaré No. 26472, por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$ 131.610.981), además por los intereses moratorios causados desde 04 de Marzo de 2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones. Además de esto que se decretara el embargo con garantía real en calidad de acreedores hipotecarios del Bien inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 224-19000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de EL BANCO (MAGDALENA).

El día 13 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y en esta misma fecha se decretó el embargo de acuerdo a las pretensiones de la parte demandante.

La notificación fue realizada por medio de correo electrónico a través de la empresa "ENVIAMOS MENSAJERIA" la cual, fue recibida el día 17 de noviembre del 2023. El día 22 de noviembre del 2023, el demandado por medio de apoderado, propuso recurso de reposición.

AUTO RECURRIDO

A través de auto del 13 de marzo de 2023, se libró el mandamiento de pago así: i) CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$131.610.981) por concepto de capital, y ii) los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera mensual sobre el capital contenido en el pagaré No. 26472, desde el 4 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

CONSIDERACIONES

Para adentrarnos en materia, debemos tener en cuenta primero lo que indica el inciso 2 del artículo 430 de C.G.P: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”* y el numeral 3 del artículo 442 establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Además de lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso expresa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones, esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Este despacho procederá a pronunciarse respecto a la legitimidad del pagaré N. 26472, el Art. 620 del Código de Comercio dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala (Artículo 621 Código de Comercio), para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

Artículo 621 Código De Comercio. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Para ser más concretos, nos remitimos uno a uno sobre los puntos que trata el artículo 709 del Código de Comercio, que habla sobre las exigencias en específico que debe contener el pagaré:

Además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero:**
En el presente caso, CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEICIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (131.610.981).

VENCIMIENTO:	03	03	2023	VALOR EN NÚMEROS S:	131.610.981
VALOR EN LETRAS:	Ciento treinta y un millones seiscientos diez mil novecientos ochenta y uno				

- 2) **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago:** OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Yo(nosotros), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma(s), actuado en la(s) calidad(es) antes anotada(s), en adelante **EL(LOS) DEUDOR(ES)**, declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en adelante **OCOLOMBIA**, en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, la(s) suma(s) de: Ciento treinta y un millones seiscientos diez mil novecientos ochenta y uno Pesos (\$ 131.610.981) moneda legal colombiana.

- 3) **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador:**

Yo(nosotros), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma(s), actuado en la(s) calidad(es) antes anotada(s), en adelante **EL(LOS) DEUDOR(ES)**, declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en adelante **OCOLOMBIA**, en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, la(s) suma(s) de: Ciento treinta y un millones seiscientos diez mil novecientos ochenta y uno Pesos (\$ 131.610.981) moneda legal colombiana.

4) **La forma de vencimiento:** TRES DE MARZO DEL 2023

VENCIMIENTO:	DD 03	MM 03	AA 2023
--------------	----------	----------	------------

Un documento se entenderá como título ejecutivo siempre que dé cuenta de los parámetros establecidos por el legislador, para tal efecto y que se encuentran consignados en el artículo 422 del C.G.P., según el cual *“Pueden demandarse, ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*

“De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Sentencia T 147-13)*

Una vez analizado los parámetros establecidos por el legislador, para que un documento se entienda como título ejecutivo, encuentra este despacho que cumplen a cabalidad las exigencias descritas anteriormente. (Obligación real, acreedor, deudor, fecha de vencimiento, valor)

Por último, se debe precisar que el recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso, para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin de que la “revoque o reforme” en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso,

procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo.

De acuerdo a lo anterior, haciendo referencia a uno de los requisitos que debe reunir el recurso de reposición, esto es, oportunidad de su interposición y sustentación, tenemos que, si bien el demandado se encontró dentro de los términos para presentar oportunamente este recurso, no fundamentó ni sustentó el referido, así las cosas, se negará el recurso de reposición contra el auto del trece 13 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de marzo de 2023, a través del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40013dabc8a4f2779d81edb8e2956c8bef58b4db9953b47f974fe2543f98d9e**

Documento generado en 07/02/2024 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>